

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A EDUARDO ARTURO EPPLE HELD, TITULAR DE PISCICULTURA ÑILQUE

RES. EX. N°2/ ROL F-032-2015

Santiago, 17 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con el artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción, y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

3. Que, la letra j) del artículo 35° de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del **incumplimiento de los requerimientos de información**, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirige a los sujetos fiscalizados.

4. Lo dispuesto en la letra f) del artículo 36° de la LO-SMA, que dispone el carácter de infracción grave, a los hechos, actos u omisiones que *"conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia"*.

5. Que, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol F-032-2015, de 11 de noviembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") formuló cargos a don Eduardo Arturo Epple Held, cédula de identidad N° [REDACTED] (en adelante, el "Titular"), en relación con

la unidad fiscalizable “Piscicultura Ñilque”, por no haber informado los autocontroles de su efluente entre enero de 2013 y junio de 2014, según la frecuencia exigida por la Resolución Exenta SISS N°4441/2011, la cual aprobó el programa de monitoreo del efluente generado por dicha unidad (“RPM”). Cabe señalar que no fue posible notificar dicha resolución en el domicilio informado por el Titular.

6. Que, con posterioridad, se analizaron los antecedentes que continuó informando el Titular de la unidad fiscalizable “Piscicultura Ñilque”, relativos al cumplimiento de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, aprobada mediante Decreto Supremo N°90, dictado por el MINSEGPRES (en adelante, “D.S. N° 90/2000”). En dichos informes se observa que el hallazgo objeto de la formulación de cargos se mantuvo durante todo el periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2014; sin embargo, a partir del año 2015 y hasta enero de 2019, se ha declarado mensualmente que Piscicultura Ñilque se encuentra fuera de operación y que, por lo tanto, no estaría realizando descarga de RILES. En este contexto, es relevante agregar que los últimos informes de autocontrol de monitoreo vinculados a Piscicultura Ñilque han sido remitidos por la empresa Chilebreed SpA, RUT 76.145.293-2, y no por el Titular.

7. Que, atendida la necesidad de que esta Superintendencia cuente con los antecedentes actualizados respecto a la operación y titularidad actual de la unidad fiscalizable “Piscicultura Ñilque”, y en el ejercicio de las atribuciones que la LO-SMA otorga a este organismo, se procederá a requerir –a su Titular– la remisión de los antecedentes que se indicarán en el resuelvo I.- del presente acto administrativo.

8. Que, como es de público conocimiento, con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), se han decretado medidas a nivel nacional con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

9. Que, con fecha 15 de julio de 2020, mediante el Memorándum N°445/2020, se procedió a designar a Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio; y a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.

10. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N°549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN A EDUARDO ARTURO EPPLE

HELD, cédula de identidad N° [REDACTED] en los siguientes términos:

- 1) Informar la titularidad actual de la unidad fiscalizable Piscicultura Ñilque, precisando si ésta es de propiedad del requerido o de la Sociedad Comercial Ñilque Limitada. Adjuntar los antecedentes que acrediten la titularidad actual de dicha unidad fiscalizable.
- 2) Indicar si la unidad fiscalizable “Piscicultura Ñilque” mantiene actualmente sus operaciones o si, por el contrario, éstas han cesado, indicando la fecha de cierre en este último evento. **Adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas el estado actual** de Piscicultura Ñilque y cualquier otro antecedente que permita acreditar su situación operacional al día de hoy.

- 3) Informar las razones por las cuales la empresa Chilebreed SpA, RUT 76.145.293-2, ha remitido los certificados de autocontrol de RILES y cuál es el vínculo de ésta con Piscicultura Ñilque. Adjuntar los antecedentes respectivos para acreditar el vínculo que exista o haya existido entre el Titular y dicha empresa en relación con la unidad fiscalizable.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso superior a 10 Mb.

III. CONSULTAS. En caso de presentarse cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, por favor contactarse vía correo electrónico a requerimientosdsc@sma.gob.cl.

IV. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de cinco (5) días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución, los que podrán ser ampliados a solicitud del Titular, conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Bases de procedimientos del Estado N°19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que el Titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

LESLIE CANNONI MANDUJANO
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP/PZR

Carta Certificada:

- Eduardo Arturo Epple Held, titular de Piscicultura Ñilque, domiciliado en [REDACTED]

C.C.:

- Jefe Oficina Regional, de la región de Los Ríos.